

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandantes	EDIFICIO LA ALQUERÍA P.H
Demandado	Montoya Pérez Franseliny
Radicado	05001 40 03 028 2023 00989 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 17 de agosto del año que avanza, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichos defectos, más no los subsanó íntegramente, tal como se pasará a explicar:

La primera exigencia era que demostrara que la firma del certificado de cuotas de administración aportado proviene del administrador y/o que fue el quien autorizó o insertó en dicho documento la firma. Así mismo, el requisito consistía en que la firma del mencionado documento sea una firma plasmada en el documento por parte del administrador, ya que una firma pegada en un PDF no permite tal verificación, o en caso de que se aporta el correo en su integridad del envió por parte de la administrado de dicho certificado, se enviara el documento aportado como título valor sin modificaciones, es decir con firma, con el fin de verificar que la firma que contenía provenía de la administrador de la copropiedad.

En el memorial de subsanación se adjuntó el mencionado documento sin firma, solo con antefirma como se evidencia:



Para el cobro de cuotas de administración, el artículo 48 de Ley 675 de 2001 expresa:
*“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será **solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.**”*

Debe tenerse en cuenta que para adelantar la ejecución siempre debe allegarse el título ejecutivo ORIGINAL, firmado por quien lo expide, en este caso, el certificado expedido y suscrito de forma inequívoca por la administradora del conjunto residencial.

En razón de lo anterior, habrá de rechazarse la presente demanda, ya que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

Finalmente, es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una **demandas idónea**, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, la demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

Segundo: DEVOLVER los anexos aportados, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4a399c1abdb5fb4643af9b937dc5521a6dd8d0f3a7f25283509b8857da863**

Documento generado en 22/09/2023 07:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>